

RECOMENDACIÓN NO.

121VG /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (FEDERAL); ASÍ COMO, VIOLACIONES A LA PRERROGATIVA DE V AL DERECHO A LA VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR LOS HECHOS DE TORTURA A LOS QUE FUE SOMETIDO EN DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8796/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidos en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, así como normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros	UEIS
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	SIEDO
Entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en la temporalidad de los hechos)	PGJEM
Fiscalía General de Justicia en el Estado de México	FGJEM
Secretaría de Seguridad Pública (Federal, en la temporalidad de los hechos)	SSPF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Entonces Agencia Federal de Investigación de la PGR (en la temporalidad de los hechos)	AFI
Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito	Segundo Tribunal
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México	Juzgado Primero
Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (extinto)	Juzgado Decimosexto
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit	Juzgado Primero en el estado de Nayarit.
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México (Toluca)	Juzgado Tercero
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México (extinto)	Juzgado Cuarto
Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal	Juzgado Séptimo
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato"	CEFERESO 12

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS Chiapas"	CEFERESO 15
Centro de Investigaciones Federales	Centro de Arraigo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Centro de Observación y Clasificación de los Centros Federales de Readaptación Social	COC
Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/8796/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos iniciaron en diciembre de 2010 y, posteriormente, en diversos momentos, éstos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 26 de abril de 2023, se recibió la queja presentada por Q, en la que manifestó sustancialmente que V y otras personas han sido víctimas de Tortura por parte de personal de la FGR y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social, derivado de un proceso penal iniciado en su contra, por diversos delitos. Derivado de lo anterior, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V.

7. Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2023, personal de este Organismo Nacional acudió al CEFERESO 15, a entrevistar a V, quien ratificó los hechos de la queja, enfatizando que el 3 de diciembre de 2010, C5 presentó denuncia en su contra en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, derivado de que a las 20:30 horas de esa misma fecha fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM; por lo que se radicó la Averiguación Previa 1, por los delitos de cohecho, uso de documento y lo que resulte, donde permaneció retenido por 48 horas, tiempo en que estuvo vigilado por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM quienes lo agredieron física, verbal y psicológicamente para forzarlo a aceptar los hechos delictivos de los que lo culpaban, y por los que fue presentado ante medios de comunicación como uno de los participantes en el caso de C4.

8. V indicó que el 5 de diciembre de 2010, fue trasladado a la SIEDO, donde bajo tortura le fue recabada su declaración ministerial en presencia de AR4, quien con su tolerancia y/o aquiescencia permitió los actos de tortura y maltrato de los que fue objeto V para forzarlo a firmar una declaración en la que se inculpó en hechos que refirió no haber cometido. Posteriormente del 8 al 12 de diciembre de 2010, fue

trasladado a la Casa de Arraigo, donde a los 3 días de su arribo, llegaron elementos de la entonces AFI, quienes lo llevaron a un departamento en la colonia Nápoles, donde se encontraba C1 y AR4, y se efectuó la reconstrucción de los hechos del caso de C4.

9. Los hechos relacionados con el caso de C4, originaron la Averiguación Previa 3, la cual dio pie a que se emitiera una orden de aprehensión en contra de V, motivo por el cual fue ingresado al CEFERESO 4, el 12 de diciembre de 2010, momento desde el cual, ha estado en diferentes centros de privación de la libertad, en los cuales también fue sujeto de violencia física, sexual y mental por elementos de custodia de dichos centros.

10. En consecuencia, el 30 de mayo de 2023, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/8796/VG**, con el propósito de realizar un análisis integral de las actuaciones y omisiones de las personas servidoras públicas, involucradas en la detención, retención y privación de la libertad de V, a fin de resolver sobre las graves violaciones a derechos humanos denunciadas; por lo que se realizó un trabajo integral de investigación, que incluyó información remitida por las autoridades antes citadas, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2023, en el que se indica sustancialmente que V y otras personas, fueron sujetas a tortura por diversas autoridades.

12. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que consta la entrevista realizada a V en el CEFERESO 15, quien en términos generales ratificó los hechos motivo de queja, y en la que se hace constar la entrega de diversas constancias para ser integradas al expediente de queja **CNDH/2/2023/8796/VG**, entre las que destacan:

12.1 Puesta a disposición, de 4 de diciembre de 2010, suscrita por los elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, AR1, AR2 y AR3, en la que señalaron las circunstancias en las que se realizó la detención de V.

12.2 Dictamen en medicina, de 5 de diciembre de 2010, emitido por perito médico de la entonces PGR, mediante el cual se describieron las lesiones físicas que presentó V derivado de su detención del 3 de diciembre de 2010.

12.3 Dictamen en medicina, de 5 de diciembre de 2010, emitido por perito médico de la entonces PGR, mediante el cual se describieron las lesiones físicas que presentó V derivado de su detención del 3 de diciembre de 2010.

12.4 Dictamen de integridad física, de 6 de diciembre de 2010, emitido por perito médico forense de la entonces PGR, mediante el cual se describieron las lesiones e integridad física de V, al momento de su presentación ante la SIEDO.

12.5 Dictamen en medicina forense, de 9 de diciembre de 2010, emitido por perito médico oficial de la entonces PGR, mediante el cual se describe el estado físico de V, al momento de su presentación ante la SIEDO.

12.6 Dictamen en medicina forense, de 12 de diciembre de 2010, emitido por perito medico oficial de la entonces PGR, en el que se describe el estado físico de V, a su ingreso al Centro de Arraigo.

12.7 Declaración preparatoria de V del 14 de diciembre de 2010, rendida dentro de la Causa Penal 1.

12.8 Escrito sin fecha, de declaración de V, dirigido al titular del Juzgado Decimosexto.

12.9 Valoración psiquiátrica bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, que se realizó a V, de 16 de julio de 2012, emitida por médico psiquiatra de esta Comisión Nacional.

12.10 Declaración de V del 16 de junio de 2014, la cual rinde durante su permanencia en el CEFERESO 12.

12.11 Pericial Medica bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, que se realizó a V, de 2 de junio de 2018, emitida por perito médico del Consejo de la Judicatura Federal.

12.12 Pericial en fotografía forense, que se realizó a V, de 2 de junio de 2018, emitida por perito en fotografía, y la cual se encuentra relacionada con la pericial medica indicada en el numeral anterior.

12.13 Evaluación psicológica bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles Inhumanos y Degradantes, que se realizó a V, de 31 de julio de 2018, emitida por perito en psicología.

13 Acta circunstanciada de 19 de junio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que del análisis de la documentación recibida por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública, respecto de la situación jurídica de C6 y V, para fines de la presente investigación se extrajo la siguiente información:

13.1 Declaración ministerial de V, del 6 de diciembre de 2010, rendida dentro de la Averiguación Previa 5, en el que se señalan las lesiones que en ese momento se advirtieron en su rostro y cuerpo, mismas que indicó le fueron causadas por elementos de la Policía Ministerial del Estado de México, durante su detención.

13.2 Oficio PGR-SEIDF-UEIDAPLE-CIDT-38-334-2015, de 9 de abril de 2015, suscrito por AMPF de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, mediante la que se informa el inicio de la Averiguación Previa 5, para investigar los actos de tortura de los que refirió haber sido víctima V.

13.3 Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-AJ-009-2016, de 19 de enero de 2016, suscrito por AMPF de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, mediante el que se considera procedente el no ejercicio de la acción penal dentro de la Averiguación Previa 5.

13.4 Oficio FGR/FEAI/DGDCSPI/0926 de 3 de diciembre de 2020, signado por la FGR, mediante el cual informa los antecedentes de Carpetas de

Investigación iniciadas en contra de AR4, por el delito de tortura en perjuicio de V.

14. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que, del análisis de la documentación recibida por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, respecto de la situación jurídica de C6 y V, para fines de la presente investigación se extrajo la siguiente información:

14.1 Constancias relativas al pliego de consignación de 5 de abril de 2006, relacionada con la Averiguación Previa 2, en la que AR4, resuelve ejercitar [REDACTED] en contra de V y otros, por su probable participación en la comisión de delitos en el caso de C4.

14.2 Oficio 2429 de 6 de abril de 2006, suscrito por el titular del Juzgado Decimosexto, en el que se advierte que dentro de la Causa Penal 1, se determinó librar [REDACTED] en contra de V y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos precisados en el numeral anterior.

15. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0933/2023 de 29 de junio de 2023, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, mediante el cual la FGR da respuesta al requerimiento de solicitud de información formulado por esta Comisión Nacional, mediante el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-2193-2023 de 16 de junio de 2023, suscrito por el Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura.

16. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/FAQI/4456/2023 de 4 de julio de 2023, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Dirección

General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, mediante el cual la FGR da respuesta complementaria al requerimiento de solicitud de información formulado por esta Comisión Nacional.

17. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica documentación recibida por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, respecto de la situación jurídica de V, para fines de la presente investigación se extrajo la siguiente información:

17.1 Oficio UEIS/SN/2010 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por AMPF adscrita a la UEIS de la SIEDO, mediante el cual dentro de la Averiguación Previa 4, solicita a AR4, que se autorice el ingreso al Inmueble 1, relacionado con la Averiguación Previa 4 y Causa Penal 1.

17.2 Similar UEIS/36622/2010 de 8 de diciembre de 2010, mediante el cual Averiguación Previa 3, AR4 informa a AMPF adscrita a la UEIS de la SIEDO, que autoriza el ingreso al Inmueble 1, previa autorización del titular del Juzgado Decimosexto, encargado de su disposición.

17.3 Diverso PF/DINV/CIC/DGIDSIP/PD/1147/2010 de 12 de diciembre de 2010, mediante el cual se informa al titular del Juzgado Decimosexto, que se cumplimentó el mandamiento judicial que realizó derivado de la [REDACTED] [REDACTED] que emitió contra V, dentro de la Causa Penal 1.

17.4 Acta Administrativa de Ingreso de Indiciado del Fuero Federal, de 12 de diciembre de 2010, relativa al ingreso de V, al CEFERESO 4, quedando a disposición del titular del Juzgado Decimosexto, por su probable responsabilidad en diversos delitos, dentro de la Causa Penal 1, y a

12/65

disposición del titular del Juzgado Cuarto, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, dentro de la Causa Penal 2.

18. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que, del análisis de la documentación recibida por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, respecto de la situación jurídica de V, para fines de la presente investigación se extrajo la siguiente información:

18.1 Constancias relativas a la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos realizada el 11 de diciembre de 2010, misma en la que participó V y en la que estuvo presente AR4.

18.2 Constancia ministerial de 11 de diciembre de 2010, en la que se hace constar la diligencia de reconstrucción de hechos que se efectuó en esa misma fecha, dentro de la Averiguación Previa 4, suscrita por AR4, en su calidad de testigo de asistencia.

18.3 Constancias relativas al Acuerdo de 12 de diciembre de 2010, dictado por el titular del Juzgado Decimosexto, en el que se decreta la [REDACTED] de V, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos del caso de C4, por lo que se ordena la reanudación del procedimiento de la Causa Penal 1, con motivo de lo cual se solicita su ingreso y permanencia en el CEFERESO.

18.4 Constancias relativas al Acuerdo de 16 de diciembre de 2010, dictado por el titular del Juzgado Primero, mediante el cual dicta [REDACTED] en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos relativos al caso de C4.

18.5 Constancias relativas al Acuerdo de 27 de enero de 2011, en el que se resuelve la Toca Penal 1, en el que se resolvió de improcedente el recurso de apelación presentado por V, en contra de la admisión de una prueba documental ofrecida por Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la Causa Penal 1, una vez que se encuentra consignada la indagatoria de origen.

18.6 Constancias relativas al Acuerdo de 28 de febrero de 2011, en el que se resuelve la Toca Penal 2, en el que se resolvió de improcedente el recurso de apelación presentado por V, en contra del término constitucional en el que se fijó su auto de formal prisión, dentro de la Causa Penal 1.

19. Oficio 476/2023-V de 5 de julio de 2023, suscrito por el titular del Juzgado Primero, mediante el cual informa que la Causa Penal 3 continua en trámite.

20. El diverso FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4535/2023 de 6 de julio de 2023, mediante el cual el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, mediante el cual la FGR da respuesta complementaria al requerimiento de solicitud de información formulado por esta Comisión Nacional, al que acompaña el diverso FGR/AIC/EDH/0899/2023 de 5 de julio de 2023, suscrito por personal de enlace de derechos humanos de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, mediante el cual proporcionan información respecto de la medida precautoria de arraigo en contra de V.

21. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar mesa de trabajo con personal de enlace de la FGR, en relación con la integración del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 3 de diciembre de 2010, elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, detuvieron a V; por lo que se inició en su contra la Averiguación Previa 1, por los delitos de cohecho y uso de documento falso, motivo por el cual permaneció retenido por 48 horas, tiempo en que estuvo vigilado por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, lo que originó que el Juzgado Cuarto, iniciara la Causa Penal 2, con motivo del caso de C4.

23. La UEIS de la SIEDO de la entonces PGR, en 2005, 2006 y 2010, inició la Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, respectivamente, en contra de V, por diversos delitos, imponiéndole a V la medida precautoria de [REDACTED], posteriormente, el 12 de diciembre de 2010, se decretó su orden de aprehensión.

24. El 12 de diciembre de 2010, V ingresó al CEFERESO, quedando a disposición del titular del Juzgado Decimosexto, por su probable responsabilidad en diversos delitos, dentro de la Causa Penal 1, y a disposición del titular del Juzgado Cuarto, dentro de la Causa Penal 2.

25. El 27 de enero de 2011, se dictó Acuerdo, en el que se resolvió la Toca Penal 1, determinando como improcedente el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2010, por V, en contra de la admisión de una prueba documental ofrecida por AMPF, dentro de la Causa Penal 1, una vez que se encontraba consignada la indagatoria de origen.

26. El 28 de febrero de 2011, se dictó acuerdo en el que se resolvió la Toca Penal 2, determinando improcedente el recurso de apelación presentado por V, en contra

del término constitucional en el que se fijó su [REDACTED] del 12 de diciembre de 2010, dentro de la Causa Penal 1.

27. Ahora bien, con motivo de las denuncias que ha presentado V, por los actos de tortura de los que ha sido víctima desde el momento de su detención por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, personal de la SIEDO y del CEFERESO 5, se inició la Averiguación Previa 5, en la cual el 19 de enero de 2016, se determinó el [REDACTED] por lo que hace a C6 y continuándose la investigación por el delito de tortura por lo que hace a V.

28. En virtud de lo anterior, actualmente se encuentra en trámite la Averiguación Previa 6, misma que se encuentra en integración ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.

29. Asimismo, se encuentra en trámite la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 15 de marzo de 2019, en contra de AR4, por los actos de tortura y de abuso de autoridad que cometió en agravio de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

31. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la detención de personas que hayan cometido algún delito, al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

32. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

33. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, así como al derecho a la verdad y acceso a la justicia.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso

34. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos; en ese tenor, este Organismo de Derechos Humanos, considera que la vulneración de los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en contra de V, actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, atribuibles a las entonces PGR, PGJEM y SSPF.

35. La SCJN, ha concluido que para determinar que una violación a derechos humanos es "*grave*" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a derecho humanos, lo cual se podrá determinar a través de criterios **cuantitativos**, demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos o **cualitativos**. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones. El criterio cualitativo, está determinando si las violaciones a derechos humanos presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica¹.

36. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del

¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado².

37. *“Según la [CrIDH], en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos —en los que se hayan infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de tortura, se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables. El fundamento para esta actividad internacional estaría en el hecho de que los crímenes de este tipo afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, lo cual reitera que la prohibición de la tortura es una forma particular de afectación a la integridad personal que compromete las bases éticas sobre las que se sustenta el derecho internacional de los derechos humanos, creando obligaciones erga omnes”³.*

38. *“... la Corte ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involucradas surge la necesidad de erradicar la impunidad y se presenta ante la comunidad internacional [...] un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. De esta forma, según se desprende de la jurisprudencia, la comunidad internacional tiene responsabilidad en la erradicación de la impunidad. Esto supone una concepción de los derechos humanos que no solo tiene como destinatarios a*

² *Ídem.*

³ Nash Rojas, Claudio, Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009, pp. 585-601, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

los Estados donde se han producido violaciones de derechos humanos, sino a la comunidad internacional en su conjunto”⁴.

39. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que la tortura es una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y la “Guía para identificar, y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de éstas”, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, concordancia con lo anterior, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

40. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

41. Por las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a la víctima y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, dichas acciones, se encuentran prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁴ Ídem.

42. La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas a quien se les atribuyen diferentes acciones y omisiones desde la detención de V, así como las acciones que llevaron a cabo durante su estancia en la PJEM, SIEDO, Centro de Arraigo, así como en su estancia en el CEFERESO 5, se advierte que sus actos fueron contrarios a lo que su deber les imponía, pues de las constancias se advierte que causaron daños físicos y psicológicos a V, tal como se analizara en los párrafos subsecuentes.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

43. En virtud de lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

44. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁵.

⁵ Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

45. Por su parte la integridad personal es *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”*⁶.

46. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

47. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

⁶ Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

48. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

49. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

50. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

51. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

52. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁷.

53. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

54. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello,*

⁷ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁹.

55. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹⁰*. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes.

56. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹¹.

⁹ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

¹⁰ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

¹¹ La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, 25/65

57. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹².*

58. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V, fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por elementos de la entonces Policía Ministerial de la entonces PGJEM, durante su estancia en la SIEDO y en el Centro de Arraigo de la entonces PGR, así como en el CEFERESO 5 donde estuvo.

59. V indicó que las [REDACTED], cuando se dirigía a la tienda de abarrotes que esta [REDACTED], Estado de México, a comprar un refresco para cenar, fuera de su domicilio fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes mediante violencia [REDACTED] lo subieron a una camioneta, le

“López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

[REDACTED] para evitar identificar a sus captores ni viera el lugar al que lo trasladaban; que durante el trayecto y durante su permanencia en unas instalaciones, lo agredieron física y psicológicamente para forzarlo a aceptar hechos delictivos de los que lo culpaban, y le dijeron “[REDACTED]”, indicándole que su detención obedecía a la denuncia que presentó en su contra quien fuera su pareja sentimental C5, por los delitos de cohecho, uso de documento falso y lo que resulte; además de encontrarse relacionado con el caso de C4; lo que quedó asentado en la puesta a disposición del 4 de diciembre de 2010, suscrita por AR1, AR2 y AR3, elementos captores de V, en la que se advierte que fue trasladado a la agencia del ministerio público de la PGJEM, ubicada en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

60. Antes de trasladarlo a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la PJEM, ubicada en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo mantuvieron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

61. El 4 de diciembre de 2010, encontrándose en instalaciones de la entonces PGJEM, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo resguardo y responsabilidad de elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, arribó al lugar C1, junto con C2 y C3, quienes acudieron acompañados de AR4, quienes lo interrogaron

sobre el paradero de C4, [REDACTED] y agredían físicamente, a la vez que C1 lo culpaba de haber privado de la vida a C4, lo cual en todo momento negó V; no obstante ello, al mismo tiempo un elemento de la policía ministerial de la entonces PGJEM, con palabras altisonantes, le dijo que si no decía lo que le indicaban, lo matarían y atacarían contra la integridad y vida de C7, C8 y C9; por lo que a pesar de que negó su participación en los hechos que le imputaban, a base de violencia física y psicológica, lo forzaron a inculparse en el caso de C4, firmando una declaración previamente elaborada por C2, sin que en dicho acto contará con la asistencia de un abogado defensor.

62. El 5 de diciembre de 2010, fue trasladado a las instalaciones de la PGJEM en la Ciudad de Toluca, Estado de México, donde fue presentado ante los medios de comunicación, como uno de los participantes en el caso de C4, donde previamente [REDACTED] por elementos de la Policía ministerial de la entonces PGJEM para que no mencionara las agresiones físicas y psicológicas que había sufrido, y donde fue cuestionado por C1 sobre si había sufrido algún tipo de amenaza o maltrato para aceptar su culpabilidad, lo cual negó ante el temor de que sus familiares C7, C8 y C9 fueran víctimas de algún tipo de violencia.

63. Posteriormente, el mismo 5 de diciembre de 2010, V fue llevado a la SIEDO, donde en presencia de AR4 y del abogado defensor que le fue asignado por el Poder Judicial de la Federación, quien conocía a C1 -ya que al llegar al lugar la saludó de beso-, permitieron que C1 y C2 en un pizarrón escribieran las manifestaciones que tenía que declarar V, en las que agregaron mayores detalles para que ratificara la declaración que bajo tortura firmó el día inmediato anterior, en las instalaciones de la PGJEM.

64. Asimismo, indicó que el 5 de diciembre de 2010, al encontrarse en la SIEDO, los elementos de la Policía Ministerial de la PGJEM que lo habían detenido fueron por él, para llevarlo a unos terrenos baldíos en la zona de Cuemanco, donde C1 y C2 le mostraron un mapa ciertos lugares, a los que lo llevaron para que aceptara que en esos sitios había arrojado los restos del cuerpo de C4, después de lo cual lo regresaron a las instalaciones de la SIEDO.

65. Agregó que, al estar en la SIEDO, fue trasladado a las galeras del sótano, donde estuvo aislado, sin que se le permitiera tener contacto con su abogado defensor particular, quien había sido enviado por C7 para que lo ayudara a fin de tener una adecuada defensa; lo cual le impidieron a pesar de que V firmó las hojas de autorización para su ingreso.

66. Las agresiones físicas que manifestó V haber sufrido desde el momento de su detención, resultan concordantes con lo señalado en los dictámenes de medicina, integridad física y medicina forense, que le realizaron, estando en las instalaciones de la SIEDO, cuyo hallazgo de lesiones se describen a continuación:

66.1 Dictámenes de medicina de las 19:30 y 19:55 horas del 5 de diciembre de 2010, de los que se advierte que a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

66.2 Dictamen de integridad física que le realizaron, a las 20:30 horas del 6 de diciembre de 2010, del que se advirtió que a la exploración física presentó:

[REDACTED]

66.3 Dictamen de medicina forense que le realizaron a las 23:00 horas del 9 de diciembre de 2010, del que se evidencia que a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

¹³ El hueso cigomático, también conocido como hueso malar, hueso yugal, hueso pómul o hueso de la mejilla, es uno de los huesos de la cara o viscerocráneo. Corresponde al esqueleto de la región del pómulo, en la cual es responsable de la prominencia ubicada justo inferior y lateral a la órbita, <https://www.kenhub.com/es/library/anatomía-es/hueso-cigomatico>

[REDACTED]

67. El 8 de diciembre de 2010, V fue ingresado en el Centro de Arraigo, donde permaneció hasta el 12 de diciembre de 2012, de donde de nueva cuenta fue sustraído por elementos de la entonces AFI quienes, a los 3 días de su arribo, lo llevaron a un departamento en la colonia Nápoles, donde se encontraba C1 y AR4, y se efectuó la reconstrucción de los hechos del caso de C4, y no de los hechos de su detención inicial, como le habían indicado.

68. Los hechos relacionados con el caso de C4, originaron la Averiguación Previa 3, la cual dio pie a que se emitiera una orden de aprehensión en contra de V, motivo por el cual fue ingresado al CEFERESO 4, el 12 de diciembre de 2010, momento desde el cual, donde antes de rendir su declaración preparatoria se le acercó C1 en la reja de prácticas y le dijo que le haría la vida imposible a toda su familia y que él podría perder la vida dentro del penal, si se atrevía a decir que no era cierto lo manifestado en su declaración ministerial.

69. El 14 de diciembre de 2010, V rindió su declaración ante el titular del Juzgado Primero en el Estado de Nayarit, ocasión en la que al estar presentes C7 y C8, se sintió con mayor confianza y seguridad, y se reservó su derecho a declarar en torno a los hechos que se le imputan relacionados con el caso de C4, manifestando que respecto a las circunstancias en que se efectuó su detención, el 3 de diciembre de 2010, fue víctima de tortura, ya que los elementos de la Policía Ministerial de la PGJEM lo agredieron física, verbal y psicológicamente; además de que AR4 consintió que C1 y C2 redactaran la declaración que le obligaron a firmar para autoincriminarse en los hechos delictivos en agravio de C4, señalando que durante todo ese tiempo fue objeto de violencia física y psicológica, ya que lo obligaron a firmar su declaración ministerial bajo amenazas hacia su persona y de C7, C8 y C9.

70. El 14 de octubre de 2010, V ingresó al CEFERESO 5, donde a su llegada le “[REDACTED] lo metieron en una celda de castigo, que no tiene ventanas, ubicada en el módulo 13, nivel “C”, que durante el tiempo que permaneció en ese lugar, los custodios lo maltrataban física y psicológicamente, ya que lo

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]

[REDACTED] a, que en una ocasión los custodios lo sacaron de su módulo [REDACTED], y lo llevaron al área de COC, donde se encontraban varios hombres encapuchados,

¹⁴ Pistola eléctrica que provoca una sensación paralizante e incapacitante temporal por todo el cuerpo, así como fuerte dolor y contracciones incontrolables de los músculos.

quienes [REDACTED]

[REDACTED] mientras le decían que C1 le mandaba saludos.

71. Durante su permanencia en el CEFERESO 5, sin motivo alguno le levantaban reportes falsos de indisciplina para no permitirle las visitas de sus familiares e impedirle la comunicación con ellos.

72. A finales de octubre y principios de noviembre de 2012, mientras se encontraba aún interno en el CEFERESO 5, llegaron a su estancia en el módulo de castigo, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, [REDACTED]

73. Lo anterior, se robustece con lo declarado por V, en su declaración del 16 de junio de 2014, que rindió ante AMPF adscrita a la UEIS de la SEIDO de la entonces PGR, en la que denunció los hechos de tortura cometidos en su agravio, por las personas servidoras públicas que han participado en su caso, desde el momento de su detención hasta su estadía en el CEFERESO 5, en la que relató las agresiones físicas, sexuales y psicológicas de las que fue víctima.

74. Derivado de las vivencias expuestas que ha enfrentado V, desde el momento de su detención el 3 de diciembre de 2010, hasta su ingreso y permanencia en el CEFERESO 5, le han dejado afectaciones emocionales, ya que se ha ocasionado vulneración del derecho a su integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral; por lo que presenta trastorno por [REDACTED] así como [REDACTED], lo cual se concluyó en la

¹⁵ Garrote corto.

Valoración Psiquiátrica bajo los criterios del Protocolo de Estambul del 16 de julio de 2012, emitida por persona especialista en psiquiatría adscrita a esta Comisión Nacional; así como en la Pericial Medica bajo los criterios del Protocolo de Estambul, del 2 de junio de 2018, emitida por perito médico del Consejo de la Judicatura Federal, que obra dentro de la Causa Penal 2, en la que refirió que cuando se baña, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

75. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en el que se dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*.

76. La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias¹⁶ sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención Americana. La Comisión Nacional considera que estos tres aspectos constituyen las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y,

¹⁶ “Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 229, 233; “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 296, 297, 321; “Caso Laoyza Tamayo vs. Perú”, sentencia de 21 de enero de 1996, párr. 57; “Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago”, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69; “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 132, 133, 135.

en general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

77. Bajo esta premisa, la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral, en agravio de V se encuentra acreditada en virtud de lo siguientes puntos, que serán expuestos.

B.1. Elementos que acreditan la tortura en el caso de V

- **Intencionalidad**

78. Al analizar la conducta de las diferentes autoridades que participaron en diversos momentos, desde la detención de V , por personas servidoras públicas de la entonces PGJEM, así como las acciones que llevaron a cabo durante su estancia en la SIEDO y el Centro de Arraigo de la entonces PGR, así como en el CEFERESO 5, que en la temporalidad de los hechos correspondía a la SSPF, se advierte que sus actos fueron contrarios a lo que la ley les imponía, pues de las constancias se advierte que causaron daños físicos y psicológicos a V de manera intencional, tal como se señaló en los párrafos que anteceden.

79. Conforme al párrafo 372¹⁷ del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismo cerrado, como puñetazo, patada; d) Descargas eléctricas; e) Asfixia con métodos húmedos y secos [...] n) Privación de la estimulación sensorial normal, como física y contactos sociales [...] q) Uso prolongado de dispositivos de sujeción, tales como esposas; r) Reclusión en régimen de aislamiento y otras formas de aislamiento; [...] v) Amenazas de muerte, daño a la familia*”.

¹⁷ Versión 2022.

80. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados de forma coincidente por V, en el escrito de queja, así como en las diversas evidencias que obran en el expediente en estudio, a saber, los dictámenes de medicina e integridad física, periciales médicas y psicológicas bajo los criterios del Protocolo de Estambul realizados a V, la entrevista ante personal de la Comisión Nacional, así como las diversas declaraciones que realizó en el ámbito jurisdiccional.

81. De acuerdo con las constancias, se acreditó que V fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes ejercieron sobre él diversas acciones de violencia física, sexual, psicológica y verbal para obligarlo a inculparse de hechos, en los que negó haber participado, como lo es el caso de C4; lo cual se prolongó a su ingreso y estadía en la SIEDO, donde sin la asistencia de un abogado defensor y bajo amenazas, lo obligaron a firmar una declaración ministerial que le entregó elaborada C1 y C2 en la que aceptaba haber participado en los hechos del caso de C4, actos que se realizaron con la tolerancia y aquiescencia de AR4, quien en todo momento presencié las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue objeto V para forzarlo a obtener su declaración inculpativa.

82. Aunado a ello durante su estadía en el Centro de Arraigo, lo mantuvieron aislado, sin que se le permitieran tener contacto con su abogado defensor, lo que, según el marco normativo internacional en derechos humanos le impidió ejercer una adecuada defensa. Lo mismo ocurrió durante su permanencia en el CEFERESO 5, donde a su ingreso le asignaron una celda de castigo, además de que sin causa justificada le fincaban sanciones disciplinarias, para privarlo de las visitas de sus familiares, lugar en el que también indicó que lo mantuvieron durante [REDACTED], colocándolo en condiciones de [REDACTED]

aislamiento prologando e incomunicación coactiva a manera de castigo; acciones que representan formas de tratamiento cruel, inhumano y degradante, que atentaron contra su integridad física, psíquica y moral, además de constituir métodos de tortura en su perjuicio.

83. En relación con lo anterior, la CrIDH ha determinado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de las personas privadas de su libertad, contravienen lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dichas acciones constituyen un trato cruel, inhumano y degradante que vulnera su dignidad humana e integridad física, psicológica y moral, sometiendo a las personas en detención a actos de tortura¹⁸, que dejan severas secuelas físicas y psicológicas en la persona sobre la que se ejercen.

84. Ahora bien, durante su estancia en el CEFERESO 5, existió la participación de diversas personas servidoras públicas, tales como AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, quienes estando a cargo de su vigilancia y custodia, ejercieron sobre V actos de tortura física, sexual y psicológica, que le realizaban para que aceptara su participación en los hechos que se le imputaban, aunado a que le indicaban que esas conductas de maltrato se realizaban por órdenes de C1.

85. De las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue claramente intencional en contra de V, por las características de las agresiones físicas, sexuales y psicológicas que le fueron inferidas y que fueron acreditadas con base en documentos especializados concatenados con las demás evidencias expuestas en el cuerpo del presente documento.

¹⁸ CrIDH, Godínez-Cruz v. Honduras, Sentencia, 20 de enero de 1989, párr. 164 y 197.

86. Con lo anterior se tiene por acreditada la intencionalidad, como primer elemento con el que se constituye un acto de tortura, ya que al analizar las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, en relación con los resultados bajo lo previsto por el Protocolo de Estambul, se advierte que sus actos fueron deliberados.

- **Sufrimiento severo**

87. En cuanto al segundo elemento con el que se constituye un acto de tortura, esto es sufrimiento severo, de la valoración psiquiátrica efectuada bajo los criterios del Protocolo de Estambul, de 16 de julio de 2012, emitida por médico psiquiatra de la Comisión Nacional, se advirtió que V, al momento de la entrevista presentaba

[REDACTED]

[REDACTED], derivado de que las personas servidoras públicas que participaron en su detención, así como el personal a cargo de su vigilancia en el CEFERESO 5, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

88. Aunado a lo anterior, de la pericial médica y de la evaluación psicológica realizadas bajo los criterios del Protocolo de Estambul, de 2 de junio y 31 de julio, de 2018, respectivamente, emitidas por peritos especialista en medicina y psicología, del Consejo de la Judicatura Federal, se observó que V, refirió que

derivado del maltrato y abusos que sufrió al momento de su detención hasta llegar al CEFERESO 5, dijo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

89. Aunado a lo anterior, de las diversas narrativas de V, que obran integradas en el presente expediente, se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal, que se le ha ocasionado.

90. De lo manifestado anteriormente, queda plenamente evidenciado que V, al momento de su detención, fue víctima de tortura mediante agresiones físicas efectuadas por los elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes para ello [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ya que como ha quedado plasmado en los párrafos precedentes, al momento de su detención [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

91. Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que V, refirió que cuando firmó la declaración ministerial la cual previamente habían elaborado C1 y C2,

39/65



93. La tortura sexual incluye actos verbales, emocionales y físicos de naturaleza sexual con la intención de producir sufrimiento físico y psicológico. *“La tortura sexual comienza con la desnudez forzada [...] Un individuo nunca es tan vulnerable como cuando estaba desnudo e indefenso. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, ya que siempre existe la amenaza de posibles torturas o malos tratos sexuales, incluida la violación [...] La tortura sexual incluye*

la desnudez forzada, la agresión sexual tocando partes íntimas del cuerpo, la penetración digital, la masturbación forzada, la inserción forzada de un objeto en [...] el ano [...]”¹⁹.

94. Al adminicular elementos de prueba, que incluyen las declaraciones de V, así como los síntomas físicos y mentales advertidos en las valoraciones médicas y psicológicas que le fueron practicadas, consistentes en afectación por los maltratos, agresiones físicas y sexuales, por lo cual desarrolló [REDACTED], mismas que revelaron [REDACTED], lo cual otorgó veracidad a los hechos relatados, ocurridos desde su la detención de V, hasta su estadía en el CEFERESO 5, ya que el estado emocional es un componente fundamental en las capacidades que comprenden [REDACTED] del derecho a la integridad personal, a fin de protegerle y respetarle.

95. En el presente caso, esta Comisión Nacional acredita la agresión de violencia sexual cometida en contra de V mientras se encontraba privado de su libertad; por lo que las narraciones que realiza se consideran de gran relevancia, al tratarse de un tipo específico de agresión que acontece en lugares ocultos y sin testigos, bajo un sometimiento total de la víctima, tal cual lo realizaron los elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, al momento de su detención, [REDACTED] [REDACTED] así como el personal del CEFERESO 5, al agredirlo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ Manual de la Eficacia, Investigación y Documentación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Pg. 107

96. La SCJN ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”.

97. De la narrativa de V en su escrito de queja, en la valoración psiquiátrica efectuada bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, de 16 de julio de 2012, así como las Periciales Médica y Psicológica bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, que se le realizaron el 2 y 31 de junio de 2018, respectivamente, emitidas por perito médico y en psicología del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la ampliación de declaración que realizó ante el titular del Juzgado Decimosexto, se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal.

98. La CrIDH ha establecido que “una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía”. Además, que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se

puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

99. En cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de V, la sujeción y la agresión sexual constituyen un grave daño al transgredir su corporeidad, por tanto, a su integridad personal.

100. Si bien la dimensión psicológica se encuentra íntimamente vinculada con la dimensión moral, cabe precisar que mientras la dimensión psicológica es un componente interno -pensamiento y emociones-, la dimensión moral es un componente externo, esto es, cómo esos pensamientos y emociones se manifiestan en lo público a través del comportamiento de una persona, incluye las cualidades de la persona para insertarse en lo social y para relacionarse en su entorno; advirtiéndose que en el presente caso la dimensión psicológica y moral de V ha sido lastimada por las omisiones, violencia institucional y el daño a su integridad sexual, así como por el trauma vivido y el severo daño sobre su persona, que le ha producido una afectación a su autopercepción corporal y al desarrollo de su vida sexual, lo cual ha quedado expuesto en la pericial elaborada bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, que se le realizó el 2 junio de 2018, en donde manifestó “pienso seguido que no debí haber nacido”.

101. Al comprobarse la afectación a la dimensión física, psicológica y moral de V, se concluye que los elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, al momento que lo obligan a despojarse de la ropa y quedarse en trusa; así como el personal del CEFERESO 5 violentaron su derecho humano a la integridad personal, no solo física y psicológicamente, sino también sexualmente.

102. En atención a lo anterior y del cúmulo de pruebas médicas y psicológicas realizadas a V, se concluyó: *“El procesado [V] después de haberlo valorado medicamente [...] tanto físicamente como clínicamente y emocionalmente se llega a la conclusión de que fue torturado violando lo establecido en el Protocolo de Estambul y donde las personas que lo realizan son personal que labora en las áreas de procuración de justicia [...] y se demuestra que* [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

103. De lo que se advierte que el [REDACTED] V, con motivo de los hechos de tortura expuestos, es tan severo que ha perdurado por más de 12 años.

- **Fin específico**

104. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas, servidoras públicas y civiles, referidas en el presente documento, tenían como finalidad que V se inculpara de diversos hechos ilícitos.

105. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes detuvieron a V; AR4, quien con su tolerancia y aquiescencia permitió V firmara una declaración auto inculpativa sobre hechos que dijo no haber cometido; AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13; así como las personas servidoras públicas de las que no fue posible determinar su

identidad, quienes no garantizaron la integridad y seguridad de V, quien se encontraba bajo su resguardo en los diversos momentos ya señalados.

106. En este sentido, las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo que antecede violentaron el derecho a la integridad personal y al trato digno de V, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por todas ellas, incluso las personas civiles identificadas, fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

C. Prohibición de la tortura en México, derecho a la verdad y acceso a la justicia de V

107. El artículo 1 de la Constitución Política, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en ella, así como de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

108. Como se estableció en el apartado que antecede, toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano tiene el derecho humano a no sufrir actos de tortura. En esta tesitura conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda persona que alegue haber sido objeto de tortura, tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediatamente y de manera oficiosa, para que su caso sea investigado y de ser procedente estas acciones sean juzgadas en el ámbito penal.

109. En este sentido toda persona servidora pública que haya tenido conocimiento de un posible hecho de tortura está obligado a realizar la denuncia correspondiente, de manera inmediata, a efecto de que los hechos que refiere sean investigados.

110. En términos de los artículos 3 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta es considerada como delito, al señalar que comete dicha conducta el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada²⁰.

111. Así también los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, obligan a los Estados parte a prevenir y sancionar la tortura, en los términos de la Convención, por lo que los estados deberán adoptar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción y asegurar que tales actos constituyan delitos conforme al derecho penal, así como que el hecho sea investigado de manera imparcial.

112. Los actos a los que fue sometido V desde su detención hasta su estadía en el CEFERESO 5, han dejado secuelas palpables en V, previamente descritas en el Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, emitido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, actos que por su crueldad, saña y reiteración durante

²⁰ Revista del Instituto de la Judicatura Federal. “La tortura desde la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal”. No. 45, enero-junio de 2018, pág. 273.

tantos años, en agravio de V, son totalmente incompatibles con el marco normativo de derechos humanos.

113. Cabe destacar, la CrIDH considera, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a inculparse o confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad²¹. En esta sentencia, la CrIDH se acerca al criterio sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y más que un trato cruel e inhumano como sugiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, califica que las amenazas y actos padecidos por la víctima responden a la calificación de tortura psicológica, si bien es importante resaltar que por su gravedad los hechos no podrían tener otra calificación; al respecto, se enfatizan las amenazas a las que fue sujeto V desde el primer momento de su detención hasta su ingreso al CEFERESO 5, para inculparse.

114. Derivado de las torturas de las que V fue objeto, los agentes partícipes de estas, asentaron declaraciones de V en las que se inculpaba, y también inculminaba a terceras personas, por lo que, dicha tortura no solo tuvo como consecuencia los males físicos y psicológicos que hasta hoy aquejan a V, sino también afectó severamente el acceso pleno a la justicia de V, al señalarse culpable de hechos delictivos.

115. Las autoridades deben garantizar que las personas sujetas a la privación de libertad sigan siendo tratadas con humanidad y que disfruten del trato y las

²¹ Caso “Maritza Urrutia v.s Guatemala”, supra nota, 29, párrafo 93.

condiciones de detención prescritas por las normas del derecho internacional, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Ahora bien, V refirió en su escrito de queja presentado a este Organismo Nacional que, en noviembre de 2012, fue brutalmente torturado, destacando que esto se realizó estando V en el CEFERESO 5, lo cual contraviene la Regla 1 de las Reglas Nelson Mandela²².

116. En este sentido toda persona a quien se le haya vulnerado en sus derechos humanos tiene derecho a que se conozca la verdad, esto consiste en el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos en las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

117. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, en su artículo 20 se señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en sus artículos 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

118. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las

²² Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²³.

119. También ha indicado la CrIDH que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida; es decir, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención²⁴.

120. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política, constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

121. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

122. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea

²³ CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

²⁴ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²⁵.

123. El derecho a la verdad constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, entendida ésta como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.

124. Este Organismo Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente.

125. En consecuencia, las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares, tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

126. En virtud de lo antes expuesto, a efecto de que los hechos referidos por V, respecto a los actos de tortura que sufrió, los cuales se tienen por acreditados en el apartado que antecede, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos, en la que se tomen en cuenta las diversas constancias que integran el presente expediente y los expedientes penales que se hubieren determinado, en cualquier instancia, así como, realice la identificación de la totalidad de las personas servidoras públicas y personas civiles que participaron en tales hechos.

²⁵ CrIDH, Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

127. En ese orden de ideas, se deberán tomar en cuenta las constancias con las que esta Comisión Nacional llegó a tal determinación, con especial relevancia lo señalado en las documentales citadas a continuación:

127.1 En la valoración psiquiátrica efectuada bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, de 16 de julio de 2012, emitida por médico psiquiatra de la Comisión Nacional, se concluyó: “*Al momento de la entrevista [V] [REDACTED]*”, misma en la que se determinó que los síntomas por el presentados eran consecuencia de los hechos relatados por él, respecto de la privación de su libertad, así como la ubicación en la que se encuentra en prisión y las dificultades que ha enfrentado para su defensa.

127.2 Lo anterior, se robustece con las conclusiones de la pericial médica y de la evaluación psicológica realizadas bajo los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, de 2 de junio y 31 de julio, de 2018, respectivamente, emitidas por peritos especialista en medicina y psicología, del Consejo de la Judicatura Federal en las que se determinó respecto a V que fue torturado y que presentó lesiones que tienen relación causa efecto con su narrativa; además de que presenta [REDACTED], estado de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

128. La responsabilidad institucional generada con motivo de las graves violaciones a los derechos humanos consistentes en actos de tortura en agravio de V, por parte de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes detuvieron a V; AR4, quien con su tolerancia y aquiescencia permitió que V firmara una declaración auto incriminatoria sobre hechos que dijo no haber cometido; AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13; y los demás involucrados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

129. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario

encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

130. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

131. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, y se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir .

132. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la Policía Ministerial de la entonces PJEM, de la SIEDO y Centro de Arraigo de la entonces PGR y el CEFERESO 5 de la SSPF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la

prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

133. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por:

D.1. Entonces PGJEM

134. AR1, AR2 y AR3, refirieron en la puesta a disposición de 4 de diciembre de 2010, haber detenido a V y ponerlo a disposición de la Representación Social, al respecto se cuenta con lo referido por V, en el Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en que consta la entrevista realizada a V en el CEFERESO 15, quien en términos generales ratificó los hechos motivo de queja presentada por Q, lo cual es concordante con el dictamen en medicina, de 5 de diciembre de 2010, emitidos por perito médico de la entonces PGR, mediante el cual se describieron las lesiones físicas que presentó V derivado de su detención del 3 de diciembre de 2010, acreditándose así la responsabilidad de sus elementos aprehensores.

D.2. Entonces PGR

135. Ahora bien, este Organismo Nacional también tiene por acreditada la responsabilidad de AR4, quien estuvo presente cuando de manera forzada mediante maltrato y actos de tortura lo obligaron a aceptar y firmar una declaración previamente elaborada por C1 y C2, actos que se efectuaron a tolerancia y aquiescencia de la citada persona servidora pública; al igual que durante su estadía en el Centro de Arraigo se le privó de tener contacto con su abogado defensor particular a pesar de que V firmó el respectivo documento de autorización para que

le permitieran el acceso a su abogado; con lo cual la citada persona servidora pública, omitió el cumplimiento de su obligación de salvaguardar la integridad y seguridad de V y no permitir que sufriera actos de tortura, durante su estancia en las instalaciones de la SIEDO y en el Centro de Arraigo ya que se encontraba bajo su custodia y su obligación era salvaguardar, y no transgredir o permitir que se transgrediera la integridad física y la dignidad de V.

D.3. Entonces SSPF

136. Aunado a ello, este Organismo tiene por acreditada la responsabilidad de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, quienes realizaron visitas a V, durante su estancia en el CEFERESO 5, sumado a ello se tiene por acreditada la responsabilidad de AR5, AR6, quienes se encontraban a cargo del CEFERESO 5, por lo que las referidas personas servidoras públicas al ser los titulares de dichos centros, eran los responsables de las acciones que llevaron a cabo las personas servidoras públicas a su cargo, siendo de igual forma su responsabilidad el no permitir ninguna acción en contra de V, durante su estancia en el CEFERESO 5.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

138. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

139. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

140. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

141. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la FGJEM, la FGR y la SSPC concreten acciones y se sumen a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

142. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

143. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

144. En el presente caso, la FGJEM, la FGR y la SSYPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

145. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

146. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”²⁶.

147. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias

²⁶ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

148. Para ello, la FGJEM, la FGR y la SSYPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

149. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

150. La FGJEM, la FGR y la SSYPC deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 6 y Carpeta de Investigación 1 iniciadas por los actos de tortura en agravio de V, a fin de que se investigue y determine conforme

a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2 y AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, y demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluido de carácter civil, como C1, C2 y C3, y demás que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las citadas investigaciones ministeriales, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

151. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

152. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGJEM, la FGR y la SSYPC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

153. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGJEM, FGR y la SSYPC deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en el Estado de México y en la Ciudad de México, así como a aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESO de la República Mexicana, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

154. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

155. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

156. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscal General de la República y Fiscal General de Justicia en el Estado de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse

gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 6 y Carpeta de Investigación 1 iniciada por los actos de tortura en agravio de V, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2 y AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, y, demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluido de carácter civil, como C1, C2 y C3, y demás que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las citadas investigaciones ministeriales, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir cada institución una circular, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a esas Secretarías y esa Fiscalía, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en el Estado de México y en la Ciudad de México, así como a aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESO de la República Mexicana, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención, puesta a disposición, investigación de los delitos y custodia de personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESO de la República Mexicana, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas, el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Secretaría y Fiscalías, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

157. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

158. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

159. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

160. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Poder Legislativo del Estado de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN